

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Trámite: Ejecución a continuación
Demandante: Jorge Erney Canaval Alba
Demandado: Yerry Arledis Sánchez y otros
Interlocutorio N° 241
Radicado: 2021-00102-00

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 08 de agosto de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: La notificación a los demandados fue adelantado a través de la empresa de correo Servientrega remitidos el día 17 de julio hogaño; en consecuencia, a partir del 24 de julio de 2023, empieza a correr el término de cinco (5) días para pagar las obligaciones cobradas y diez (10) para formular excepciones de mérito. Los términos transcurren así:

Para pagar:

Días hábiles: 24, 25, 26, 27, 28 de julio de 2023.

Días inhábiles: ninguno.

Para formular excepciones:

Días hábiles: 24, 25, 26, 27, 28 de julio, 01, 02, 03, 04 de agosto de 2023

Días inhábiles: 29, 30, 31 de julio de 2023

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIAN CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2021-00102-00

OBJETO DE DECISIÓN:

Se emite la decisión de cumplimiento de la obligación ejecutada prevista en el artículo 440 del C.G.P, en esta ejecución de costas y condena adelantado a continuación de proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovida por **Jorge Erney Canaval Alba** contra los señores **Yerry Arledis Sánchez Sánchez, Astrid Eugenia Gutiérrez García y Georgina Rodas Castaño**.

ANTECEDENTES:

El día 06 de octubre de 2022 fue radicado a través de correo electrónico la solicitud de ejecución de costas y condena antes referido.

Con auto del 07 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

Los demandados fueron notificados a través del canal digital conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Los demandados guardaron silencio durante los términos para pagar la obligación cobrada -5 días- y para formular excepciones de mérito -10 días-¹, por lo que el despacho procede a seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

El señor **Jorge Erney Canaval Alba** a través de apoderado solicita librar mandamiento de pago en contra de los señores **Yerry Arledis Sánchez Sánchez, Astrid Eugenia Gutiérrez García y Georgina Rodas Castaño**, a fin de cobrar forzosamente la condena en costas y acreencias laborales a las que fueron condenados los demandados.

Siendo esta etapa procesal una oportunidad adicional para el estudio de los títulos valores, se tiene que los que en este proceso se pretenden recaudar, reúnen todos los requisitos para ser ejecutado por esta vía, puesto que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, en los términos del artículo en el artículo 422 ídem, que dice:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”. (Resalta el despacho).

Entendemos por obligación expresa la que consta en el escrito en forma completamente delimitada o explícita, vale decir, que las obligaciones confusas, indeterminadas, inciertas, no pueden ser exigibles por la vía ejecutiva.

Que la obligación sea expresa es un elemento que se debe verificar al momento de determinar si nos encontramos o no frente a un título valor, pues de no aparecer tal circunstancia nos enfrentaríamos a un documento diferente, cuyos efectos no podrían ser equiparables.

Ahora bien, la obligación será clara cuando sus elementos resulten determinados de una manera fácilmente inteligible en el título o, en su defecto, sean determinables con los datos que aparezcan en el mismo.

De lo anterior, concluimos que la obligación confusa, dudosa, oscura o ambigua no presta mérito ejecutivo y, por ende, no puede demandarse por los trámites del proceso ejecutivo.

Pero en este especial evento, la obligación proviene de una condena de acreencias laborales y costas impuesta a la parte demandada y que fuera liquidada en tiempo oportuno por este despacho, por ende, el mismo contiene una obligación de pagar una suma de dinero a favor del demandante y en contra del demandado, por lo que gozan de la suficiente luminosidad para que proceda su recaudo por esta vía.

Ahora bien, el mandamiento de pago se notificó en legal forma a los ejecutados, y estos dentro del término de traslado, cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, no hicieron ni lo uno ni lo otro, por lo que es viable aplicar en el debate la norma contenida en el inciso 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, que al respecto reza:

¹ Ver constancia secretarial.

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo anterior y al no encontrarse vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se seguirá adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo emitido mediante auto calendarado 07 de octubre de 2022, proferido dentro del presente proceso ejecutivo de condena de acreencias laborales y costas adelantada a continuación de proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovida por **Jorge Erney Canaval Alba** en contra de los señores **Yerry Arledis Sánchez Sánchez, Astrid Eugenia Gutiérrez García y Georgina Rodas Castaño**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo secuestro y avalúo, del bien o bienes que a futuro sean embargados y secuestrados en este proceso, a fin de garantizar el pago de las acreencias objeto de la presente ejecución.

TERCERO: Condenar en costas a los demandados **Yerry Arledis Sánchez Sánchez, Astrid Eugenia Gutiérrez García.**, estimando como agencias en derecho a su cargo la suma de **un millón doscientos mil pesos m/te (\$1.200.000,00)** y a la señora **Georgina Rodas Castaño** estimando como agencias en derecho a su cargo la suma de **noventa mil pesos m/te (\$50.000,00)** en pro del demandante **Jorge Erney Canaval Alba**, tasados de conformidad con el literal c), numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que se incluirán en la liquidación de costas que se verifique por secretaría.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, para lo cual las partes deben someterse a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9db0bdc10d619988b38870a90dbc4a8aa2d9b1b9820dbab4ad8fdbe787fb534**

Documento generado en 08/08/2023 04:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>